

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 293-A

(Antes Ley 2018)

Artículo 1º: Esta ley será el instrumento legal que regulará las relaciones de los agentes con nivel de director y “personal de gabinete” entre sí, con los restantes agentes de la administración y con el estado provincial.

DE LOS AGENTES CON NIVEL DE DIRECTOR

Artículo 2º: Entiéndese la categoría de Director, como el nivel máximo dentro de la carrera administrativa.

Artículo 3º: La designación de director se hará por decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el ministro del área donde fuera afectado, previa intervención de la Dirección de finanzas y programación presupuestaria y de la Dirección general de personal, quienes certificaran las partidas presupuestarias disponibles y/o la existencia de vacantes.

La designación podrá hacerse por resolución ministerial cuando el ministro respectivo se hallare debidamente autorizado para ello por el Poder Ejecutivo. Iguales instrumentos podrán disponer la baja del agente.

Artículo 4º: Los organismos autárquicos propondrán la designación de director al Poder Ejecutivo y este la efectuará por decreto refrendado por el ministro a través del cual mantenga sus relaciones con el poder ejecutivo. Esta designación podrá hacerse por resolución ministerial cuando el ministro respectivo se hallare debidamente autorizado para ello. Iguales instrumentos podrán disponer la baja del director.

Artículo 5º: Para la designación del director deberán evaluarse los antecedentes y condiciones de los agentes que presten servicios dentro de la administración pública. El Ministerio o Secretaría de Estado podrá llamar a concurso interno para cubrir el cargo. El ámbito de concurso será fijado en el respectivo llamado.

Artículo 6º: Los directores podrán ser ubicados escalafonariamente de acuerdo con la responsabilidad y complejidad de las tareas a su cargo, conforme al instrumento legal pertinente.

Artículo 7º: Los directores son responsables de la conducción y eficiencia del área a su cargo y colaboradores de los niveles superiores en la implementación de las pautas y programas de gobierno.

Artículo 8º: Los directores, como agente de planta permanente de la administración provincial, tienen los siguientes derechos:

- a) Estabilidad en el cargo mientras dure su idoneidad y buena conducta, pudiendo ser separados del mismo únicamente, previo sumario que acredite la falta cometida;
- b) A su capacitación y perfeccionamiento para lo cual podrá asistir a cursos, seminarios o congresos que dicten los organismos nacionales, provinciales o municipales, internacionales o privados vinculados al área específica donde prestan sus servicios;
- c) A la toma de decisiones en el área a su cargo, siendo responsable de las mismas ante los superiores inmediatos;
- d) A la distribución y asignación de tareas al personal a su cargo para el mejor rendimiento de la repartición (a través del instrumento respectivo), dentro de las previsiones del régimen escalafonario;

- e) A ejercer las facultades disciplinarias de conformidad a lo que prevé el régimen pertinente y/o las que sean otorgadas por autorización de los señores ministros, secretarios de estado o subsecretarios;
- f) A los beneficios otorgados por el artículo 23 de la Ley 292-A en sus incisos 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 21; 22; 23; 24; 26; 27; 28; 29 y 30.

Artículo 9º: Los directores tendrán los siguientes deberes:

- a) Prestar servicio en el lugar, condiciones, tiempo y forma que determine la superioridad y las reglamentaciones pertinentes;
- b) Responder de la perfecta ejecución de las tareas que le sean confiadas, en virtud de la autoridad que le otorgue su jerarquía;
- c) Ser responsables del desempeño del personal bajo su dependencia;
- d) Ejercer facultades disciplinarias de conformidad a lo que prevea el régimen pertinente y las que le sean otorgadas por autorización de los señores ministros, secretarios de estado y subsecretarios;
- e) Los previstos en el artículo 21, incisos 3; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 14; 15; 16; 17; 19; 20; 21; 23; 25 y 28 de la Ley 292-A.

Artículo 10: Queda prohibido a los señores directores lo previsto en el artículo 22 incisos 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 9; 10; 11; 12 y 13 de la Ley 292-A y sus modificatorias -Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial-.

Artículo 11: Los directores se hallan sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Correctivas: observación, apercibimiento, suspensión;
- b) Expulsivas: cesantía y exoneración.

Artículo 12: La sanción correctiva “observación” será aplicada por el superior inmediato, constatado un proceder que implique negligencia en el desempeño de los deberes a su cargo o que configure el incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el artículo 21 incisos 6; 8; 10; 12; 15; 17; 19; 20; 23; 26 y 28 de la Ley 292-A y los previstos en el artículo 22 incisos 6 y 7 de la misma.

Artículo 13: La sanción de “observación” podrá convertirse en “apercibimiento” o “suspensión” cuando las características del hecho o reiteración del mismo así lo indiquen. Para la aplicación de estas medidas se procederá de conformidad a lo previsto por el estatuto y el régimen de sumarios previstos para el personal administrativo.

Artículo 14: La sanción expulsiva de cesantía o exoneración se aplicara cuando de acreditare la falta de responsabilidad y eficiencia en el desempeño de sus tareas o transgresión a las obligaciones y deberes previstos en la presente ley con excepción de aquellos que den lugar a sanciones correctivas. El superior inmediato valorara las circunstancias del caso para graduar la sanción, previo sumario administrativo, de conformidad a lo que establece el régimen de sumarios.

DEL PERSONAL DE GABINETE

Artículo 15: Entiéndase como personal de gabinete a los agentes que cumplen funciones de asesores o colaboradores directos del gobernador, vicegobernador, ministros, secretarios de estado, subsecretarios y presidentes de organismos descentralizados y autárquicos.

Artículo 16: El personal de gabinete será designado por decreto del Poder Ejecutivo, o por resolución ministerial siempre que el ministro se hallare debidamente autorizado para ello por el Poder Ejecutivo. En el caso de los organismos autárquicos se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 17: Este personal solo podrá ser designado en cargos creados previamente para tal fin con expresa indicación de las funciones específicas a desarrollar. Cesarán automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo gabinete se desempeñan. No podrán ser adscriptos transferidos ni designados a cumplir funciones para las cuales no fueron nombrados.

Su designación se hará al margen de lo que establezca el escalafón y el régimen de concursos.

Su remuneración consistirá en una asignación básica mensual acorde con la función del cargo que ejerza, acordándosele los derechos que se lo asignen en forma específica en el presente régimen y leyes especiales.

Artículo 18: El personal de gabinete tiene las obligaciones de cumplir y hacer cumplir las instrucciones de su superior dentro de los horarios, modalidades y forma de trabajo que le sean fijados teniendo presente el mejoramiento y eficiencia permanente del servicio.

Artículo 19: El personal de gabinete tiene los derechos previstos en el artículo 23 incisos 6; 9; 14; 15; 16; 17; 18 y 30 de la Ley 292-A.

Artículo 20: El funcionario en cuyo gabinete haya sido designado el agente, podrá prescindir de sus servicios cuando lo estime conveniente.

El alejamiento del agente categorizado como personal de gabinete no implica deslindarlo de las responsabilidades administrativas o penales en que hubiere incurrido durante el desempeño del cargo.

Artículo 21: Dése al Registro provincial y Boletín oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

ANTONIO F. SERRANO

OSCAR JOSE ZUCCONI

Ley N° 293- A (Antes Ley 2018) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1/8 primer párrafo	Texto original
8 inc. a)	Ley 3736, art. 1°
8 inc. b) / 9	Texto original
10	Ley 4863, art. 3°
11/21	Texto original

Ley N° 293- A (Antes Ley 2018) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del texto definitivo	Número de artículo del texto de referencia (Ley 2018)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la ley 2018.		